

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 27 DEL AÑO 2015.

No. 26

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DOCEAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 1089.** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TIDAA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 1093.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA JALTEPEC, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 10**
- DECRETO NÚM. 1094.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 16**
- DECRETO NÚM. 1098.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 27**

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA,
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIO.

DIP. JEFTÉ MENDOZA HERNÁNDEZ

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de mayo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 18 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Ai C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1093 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, Distrito de Nochixtlán, para el Ejercicio Fiscal 2015.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1094

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Lachigoló, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|--------------------------|-----------------|------------------|
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,101,500.00 |
| IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$6,500.00 |
| RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$3,000.00 |
| DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$3,500.00 |
| IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$475,000.00 |
| PREDIAL | Recursos Fiscales | Corrientes | \$400,000.00 |
| FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$75,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$350,000.00 |
| TRASLACION DE DOMINIO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$350,000.00 |
| ACCESORIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$20,000.00 |
| MULTAS DE IMPUESTOS PREDIAL | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,000.00 |
| MULTAS DE OTROS IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,000.00 |
| RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,000.00 |
| RECARGOS DE OTROS IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,000.00 |
| IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$250,000.00 |
| IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTE DE COBRO IMPUESTOS (2010-2014) | Recursos Fiscales | Corrientes | \$250,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$11,000.00 |
| CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$10,000.00 |
| SANEAMIENTO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$10,000.00 |
| ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,000.00 |
| MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$500.00 |
| RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$500.00 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$539,501.00 |
| MERCADOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$65,000.00 |
| PANTEONES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$26,000.00 |
| DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$448,501.00 |
| ALUMBRADO PUBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$25,000.00 |
| ASEO PUBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$60,000.00 |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$11,500.00 |
| LICENCIAS Y PERMISOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$57.00 |
| LICENCIAS Y REFERENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$50.00 |
| POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BIENES ALIENACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$50,000.00 |
| AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$140,001.00 |
| SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,000.00 |
| REGISTRO CIVIL | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,000.00 |
| SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION S.A.M.S.LAR | Recursos Fiscales | Corrientes | \$40,000.00 |
| DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,000.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$59,500.00 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | \$50,000.00 |
| DERIVADO DE BIENES MUEBLES (arrendamiento) | Recursos Fiscales | Corrientes | \$50,000.00 |
| OTROS PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$6,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,000.00 |
| PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$2,500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$71,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | \$40,000.00 |
| OTROS APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$30,000.00 |
| PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,000.00 |
| PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES | Recursos Federales | Corrientes | \$3,638,450.50 |
| APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | \$5,244,090.28 |
| CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | \$3.00 |
| CONVENIOS FEDERALES | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00 |
| CONVENIOS ESTATALES | Recursos Estatales | Corrientes | \$1.00 |
| CONVENIOS PARTICULARES | Otros Recursos | Corrientes | \$1.00 |

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO | INGRESO ESTIMADO |
|---|------------------|
| TOTAL | \$10,665,000.00 |
| IMPUESTOS | \$1,101,500.00 |
| IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS | \$6,500.00 |
| IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO | \$475,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES | \$350,000.00 |
| ACCESORIOS | \$20,000.00 |
| IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO | \$250,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$11,000.00 |
| CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | \$10,000.00 |
| ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$1,000.00 |
| DERECHOS | \$539,501.00 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | \$91,000.00 |
| DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | \$448,501.00 |
| DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO | \$5,000.00 |
| PRODUCTOS | \$59,500.00 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | \$50,000.00 |
| OTROS PRODUCTOS | \$6,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS | \$1,000.00 |
| PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO | \$2,500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | \$71,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | \$40,000.00 |
| OTROS APROVECHAMIENTOS | \$30,000.00 |
| PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO | \$1,000.00 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | \$8,882,540.78 |
| PARTICIPACIONES | \$3,638,450.50 |
| APORTACIONES | \$5,244,090.28 |
| CONVENIOS | \$3.00 |

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones
y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO \$ / M ² |
|---------------------------------|----------------------------------|
| A | \$60.00 |
| B | \$45.00 |
| C | \$35.00 |
| D | \$30.00 |
| E | \$25.00 |
| F | \$20.00 |
| Fraccionamientos | \$350.00 |
| Susceptible de Transformación | \$30.00 |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO \$ / Ha |
| Agrícola | \$50,000.00 |
| Agostadero | \$35,000.00 |
| No apropiados para uso agrícola | \$25,000.00 |
| BASES MÍNIMAS | |
| Base Mínima Suelo Urbano | 2 SMVG |
| Base Mínima Suelo Rústico | 1.57 SMVG |

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| REGIONAL | | |
|------------------------------------|-------|-------------------------|
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR \$/M ² |
| Básico | IRB1 | \$219.00 |
| Mínimo | IRM2 | \$482.00 |
| ANTIGUA | | |
| Mínimo | IAM2 | \$419.00 |
| Económico | IAE3 | \$670.00 |
| Medio | IAM4 | \$838.00 |
| Alto | IAA5 | \$1,394.00 |
| Muy Alto | IAM6 | \$1,938.00 |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | |
| Básico | HUB1 | \$251.00 |
| Mínimo | HUM2 | \$743.00 |
| Económico | HUE3 | \$1,048.00 |
| Medio | HUM4 | \$1,341.00 |
| Alto | HUA5 | \$1,667.00 |
| Muy Alto | HUM6 | \$1,992.00 |
| Especial | HUE7 | \$2,065.00 |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | |
| Económico | HPE3 | \$996.00 |
| Alto | HPA5 | \$1,331.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO | | |
| Económico | PC3 | \$1,079.00 |
| Medio | PCM4 | \$1,446.00 |
| Alto | PCA5 | \$2,159.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL | | |
| Económico | PIE3 | \$943.00 |
| Medio | PIM4 | \$1,101.00 |
| Alto | PIA5 | \$1,394.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA | | |
| Básico | PBB1 | \$660.00 |
| Económico | PBE3 | \$838.00 |
| Medio | PBM4 | \$964.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA | | |
| Económica | PEE3 | \$1,215.00 |

| Media | PEM4 | \$1,331.00 |
|--|-------|-------------------------|
| Alta | PEA5 | \$1,530.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | |
| Media | PHOM4 | \$1,415.00 |
| Alta | PHOA5 | \$1,634.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | |
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR \$/M ² |
| Económico | PHE3 | \$1,090.00 |
| Medio | PHM4 | \$1,603.00 |
| Alto | PHA5 | \$2,117.00 |
| Especial | PHE7 | \$2,683.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | |
| Básico | COES1 | \$251.00 |
| Mínimo | COES2 | |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | |
| Económico | COAL3 | \$1,184.00 |
| Alto | COAL5 | \$1,320.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | | |
| Medio | COTE4 | \$848.00 |
| Alto | COTE5 | \$1,013.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | | |
| Medio | COFR4 | \$891.00 |
| Alto | COFR5 | \$1,005.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | |
| Básico | COCO1 | \$157.00 |
| Mínimo | COCO2 | \$209.00 |
| Económico | COCO3 | \$251.00 |
| Medio | COCO4 | \$461.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR \$/M ² | | |
| Económico | COCI3 | \$618.00 |
| Medio | COCI4 | \$723.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/MTS | | |
| Mínimo | COBP2 | \$209.00 |
| Económico | COBP3 | \$262.00 |
| Medio | COBP4 | \$314.00 |

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año y tendrán derecho durante los meses de Enero y Febrero a una bonificación de 30 % del impuesto, durante el mes de Marzo tendrán derecho a una bonificación del 20% y durante el mes de Abril, tendrán derecho a una bonificación del 15%, que corresponda pagar al contribuyente.

Así como un descuento del 50% en rezagos, en suerte principal de años anteriores, durante los meses de Enero - Marzo.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, personas de la tercera edad (Adultos Mayores), pensionistas, discapacitados y madres solteras (previo dictamen del D.I.F. Municipal), tendrán derecho a una bonificación del 50%, durante el periodo Enero a Diciembre, así como de los rezagos de años anteriores, durante los meses Enero - Marzo.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y
Fusión de Bienes Inmuebles**

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

| TIPO | CUOTA POR M2 |
|------------------------------|--------------------------------|
| Habitación residencial | 0.30 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación tipo medio | 0.20 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación popular | 0.15 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación de interés social | 0.20 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación campestre | 0.10 S.M.G. vigente en la zona |
| Granja | 0.10 S.M.G. vigente en la zona |
| Industrial | 0.10 S.M.G. vigente en la zona |

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO
Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trató se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1% mensual.

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada en el Banco de México, no mayor a 1.13% mensual.

**CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios
anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual**

ARTÍCULO 35.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única: Saneamiento

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 37.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 39.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 41.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir no mayor al 1.13% mensual.

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS
FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN
EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES
DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

ARTÍCULO 42.- Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOSCAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y

funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 45.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|---------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos. | \$60.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos. | \$60.00 | Mensual |
| III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. | \$60.00 | Mensual |
| IV. Vendedores ambulantes o esporádicos. | \$10.00 | Por evento |

Sección II. Panteones

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 48.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-------------|
| I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio. | \$200.00 |
| II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio. | \$100.00 |
| III. Internación de cadáveres al Municipio. | \$100.00 |
| IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos. | \$500.00 |
| V. Inhumación. | \$100.00 |
| VI. Exhumación. | \$100.00 |
| VII. Servicios de re-inhumación. | \$100.00 |
| VIII. Inhumación de vecindados con residencia en la comunidad (que no prestan servicios en la misma). | \$15,000.00 |

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Aseo Público

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 51.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 52.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial. | \$200.00 | Mensual |
| II. Recolección de basura en área industrial. | \$200.00 | Mensual |
| III. Recolección de basura en casa-habitación. | \$10.00 | Por evento |

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 55.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|----------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | \$1.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | \$50.00 |
| III. Certificación de la superficie de un predio. | \$100.00 |
| IV. Certificación de la ubicación de un inmueble. | \$100.00 |
| V. Búsqueda de documentos (Actas de nacimiento). | \$10.00 |
| VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (Aclaraciones de nombre). | \$50.00 |

ARTÍCULO 56.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 59.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTOS | CUOTA |
|--|-------------------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. | \$15.00 M ² |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas. | \$150.00 |
| III. Demolición de construcciones. | \$150.00 |
| IV. Asignación de número oficial a predios. | \$200.00 |
| V. Alineación. | \$500.00 |
| VI. Uso de Suelo. | \$500.00 |
| VII. Por renovación de licencias de construcción. | \$300.00 |
| a) Obra menor | 50% de licencia inicial |
| b) Obra mayor | 75% de licencia inicial |
| VIII. Retiro de sello de obra suspendida. | \$200.00 |
| IX. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial. | \$200.00 m ² |
| X. Construcción de albercas. | \$10.00 M ² |
| XI. Aprobación y revisión de planos. | \$150.00 |
| XII. Fusión de predios. | \$2,000.00 (por predio) |

ARTÍCULO 60.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|----------|
| a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: | \$100.00 |
| Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | \$50.00 |
| b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. | \$50.00 |
| c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. | \$50.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

| | | | |
|-------------------------------|-------------|------------|-------|
| Hotel y/o Motel | \$15,000.00 | \$8,000.00 | Anual |
| Renta de maquinaria | \$8,000.00 | \$5,000.00 | Anual |
| Salón de Eventos Sociales | \$5,000.00 | \$3,000.00 | Anual |
| Sociedad de Ahorro y Préstamo | \$10,000.00 | \$5,000.00 | Anual |

ARTÍCULO 63.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO COMERCIAL: | INSCRIPCIÓN | REFRENDO | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|-------------|------------|--------------|
| Alquileres | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Antojitos Diversos | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Balconería | \$2,500.00 | \$1,500.00 | Anual |
| Bienes Raíces | \$5,000.00 | \$500.00 | Mensual |
| Cafetería | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Carnicería | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Carpintería | \$2,500.00 | \$1,500.00 | Anual |
| Chicharronero | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Cibercafé | \$1,000.00 | \$100.00 | Mensual |
| Cocina Económica | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Cohetería | \$500.00 | \$100.00 | Mensual |
| Compra venta de Autos | \$1,000.00 | \$200.00 | Mensual |
| Estética | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Expendio de pollo en pie | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Farmacia | \$1,000.00 | \$100.00 | Mensual |
| Ferretería | \$500.00 | \$200.00 | Mensual |
| Fotografía y Filmaciones | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Florería | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Frutería | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Funeraria | \$1,500.00 | \$300.00 | Mensual |
| Juguetería | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Laboratorio | \$1,000.00 | \$100.00 | Mensual |
| Lava Autos | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Lavandería / Tintorería | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Lubricantes | \$500.00 | \$150.00 | Mensual |
| Marmolería | \$500.00 | \$150.00 | Mensual |
| Materiales de Construcción | \$5,000.00 | \$500.00 | Mensual |
| Mercería | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Miscelánea | \$200.00 | \$100.00 | Mensual |
| Nevería y Paletería | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Novedades y Regalos | \$500.00 | \$100.00 | Mensual |
| Panadería | \$500.00 | \$100.00 | Mensual |
| Papelería | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Peluquería | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Platanera | \$150.00 | \$100.00 | Mensual |
| Pollería | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Refaccionaria | \$1,500.00 | \$300.00 | Mensual |
| Renovadora de Calzado | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Rosticería | \$500.00 | \$100.00 | Mensual |
| Supermercado | \$1,500.00 | \$300.00 | Mensual |
| Tabiquería | \$5,000.00 | \$300.00 | Mensual |
| Taller de bicicletas | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Taller de Costura | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Taller Mecánico | \$1,500.00 | \$1,200.00 | Anual |
| Taquería | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Tendajón | \$150.00 | \$100.00 | Mensual |
| Tienda de Artesanías | \$500.00 | \$100.00 | Mensual |
| Tienda de Pintura | \$2,000.00 | \$300.00 | Mensual |
| Venta de Calzado por Catalogo | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Verduras | \$150.00 | \$100.00 | Mensual |
| Vidriería | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| Vulcanizadora | \$300.00 | \$100.00 | Mensual |
| SERVICIOS: | | | |
| Cancha de futbol rápido | \$5,000.00 | \$2,500.00 | Anual |
| Consultorio Médico | \$1,500.00 | \$1,200.00 | Anual |
| Estación de Servicio Gasolinera | \$50,000.00 | \$8,000.00 | Anual |
| Guardería | \$3,000.00 | \$1,500.00 | Anual |
| Hostal | \$8,000.00 | \$5,000.00 | Anual |

INDUSTRIAL:

| | | | |
|--------------------------|-------------|------------|-------|
| Aserradero | \$15,000.00 | \$5,000.00 | Anual |
| Centro de Reciclaje | \$10,000.00 | \$5,000.00 | Anual |
| Fábrica de Artesanías | \$3,000.00 | \$1,500.00 | Anual |
| Molinos | \$3,000.00 | \$1,500.00 | Anual |
| Panificadora | \$5,000.00 | \$1,500.00 | Anual |
| Procesadora de Alimentos | \$5,000.00 | \$2,000.00 | Anual |
| Purificadora | \$15,000.00 | \$4,000.00 | Anual |
| Tortillería | \$10,000.00 | \$2,500.00 | Anual |

ARTÍCULO 64.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se considerarán las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 67.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | OTORGAMIENTO | REVALIDACIÓN |
|---|--------------|--------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | \$2,500.00 | \$1,500.00 |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | \$5,000.00 | \$3,500.00 |
| III. Expendio de mezcal. | \$3,500.00 | \$2,500.00 |
| IV. Depósito de cerveza. | \$3,500.00 | \$2,500.00 |
| V. Licorería. | \$3,000.00 | \$2,000.00 |
| VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. | \$8,000.00 | \$5,000.00 |
| VII. Restaurante - Bar. | \$10,000.00 | \$7,000.00 |
| VIII. Salón de fiestas. | \$5,000.00 | \$3,000.00 |
| IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos. | \$10,000.00 | \$7,000.00 |
| X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca. | \$15,000.00 | \$10,000.00 |
| XI. Bar. | \$10,000.00 | \$7,000.00 |
| XII. Billar con venta de cerveza. | \$2,500.00 | \$1,500.00 |
| XIII. Centro nocturno. | \$15,000.00 | \$10,000.00 |
| XIV. Discoteca. | \$5,000.00 | \$3,000.00 |
| XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. | \$7,000.00 | \$5,000.00 |
| XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y | \$7,000.00 | \$5,000.00 |

| | | |
|---|-------------|------------|
| licores. | | |
| XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | \$10,000.00 | \$8,000.00 |
| XVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares). | \$5,000.00 | \$3,000.00 |
| XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas. | \$2,500.00 | Por evento |
| XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización. | \$5,000.00 | Por evento |
| XXI. Centro Botánico. | \$10,000.00 | \$7,000.00 |

ARTÍCULO 68.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 11:00 a las 18:00 y horario nocturno de las 20:00 a las 23:00 horas.

Sección VI. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 69.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 70.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 71.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | INICIO DE OPERACIONES | REFRENDO ANUAL |
|---|-----------------------|----------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad. | \$800.00 | \$500.00 |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores. | \$1,000.00 | \$700.00 |
| III. Máquina con simulador para un jugador. | \$500.00 | \$300.00 |
| IV. Máquina con simulador para más de un jugador. | \$1,000.00 | \$700.00 |
| V. Mesa de futbolito. | \$500.00 | \$300.00 |
| VI. Pin Ball. | \$500.00 | \$300.00 |
| VII. Mesa de Jockey. | \$500.00 | \$300.00 |
| VIII. Sinfonolas. | \$500.00 | \$300.00 |
| IX. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box.) | \$800.00 | \$500.00 |
| X. Cambio de domicilio en general. | \$500.00 | \$500.00 |
| XI. Ampliación de horario. | \$500.00 | \$500.00 |
| XII. Cambio de Propietario | \$500.00 | \$500.00 |
| XIII. Cambio de denominación | \$500.00 | \$500.00 |
| XIV. Ampliación de Máquinas de Video Juegos | \$500.00 | \$500.00 |

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 74.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA O CONSUMO | PERIODICIDAD |
|--|------------------|-----------------|--------------|
| I. Suministro de agua potable. | Casa Habitación | \$30.00 | Mensual |
| II. Suministro de agua potable. | Comercial | \$100.00 | Mensual |
| III. Suministro de agua potable. | Industrial | \$200.00 | Mensual |
| IV. Conexión a la red de agua potable. | Casa Habitación | \$700.00 | Por evento |
| V. Conexión a la red de agua potable. | Comercial | \$1,000.00 | Por evento |
| VI. Conexión a la red de agua potable. | Industrial | \$1,500.00 | Por evento |
| VII. Reconexión a la red de agua potable. | Casa Habitación | \$900.00 | Por evento |
| VIII. Reconexión a la red de agua potable. | Comercial | \$1,500.00 | Por evento |
| IX. Reconexión a la red de agua potable. | Industrial | \$2,000.00 | Por evento |

ARTÍCULO 75.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|----------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje. | \$400.00 | Por evento |
| II. Reconexión a la red de drenaje. | \$500.00 | Por evento |
| III. Desazolve de alcantarillado público. | \$500.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 78.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casa de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, ca-
derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---------|
| I. Consulta médica (Cuota de Recuperación) | \$20.00 |
| II. Consulta Odontológica (Cuota de Recuperación) | \$20.00 |
| III. Certificado Médico. | \$50.00 |

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (\$ al millar)

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 81.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|----------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$500.00 |

ARTÍCULO 82.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 83.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Otros derechos

ARTÍCULO 84.- Se consideran los ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la ley actual.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 85.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 87.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 88.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores,
No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual**

ARTÍCULO 89.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 90.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 91.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------|----------|--------------|
| I. Arrendamiento de Retroexcavadora. | \$350.00 | Por hora |
| II. Arrendamiento de Camión Volteo. | \$400.00 | Por viaje |
| III. Arrendamiento de Bailarina. | \$300.00 | Por jornada |
| IV. Arrendamiento de Revolvedora. | \$300.00 | Por jornada |

Sección II. Otros Productos

ARTÍCULO 92.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|------------|
| I. Bases para licitación pública. | \$3,000.00 |
| II. Bases para invitación restringida. | \$1,000.00 |

Sección III. Productos Financieros

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 94.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 95.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 96.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores,
No Vigentes en la Ley de Ingresos actual**

ARTÍCULO 97.- Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 98.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o

aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

ARTÍCULO 108.- Se considerarán aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos

ARTÍCULO 109.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección I. Multas

ARTÍCULO 99.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|------------|
| I. Escándalo en la vía pública (gritos, contaminación auditiva). | \$300.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso. | \$500.00 |
| III. Graffiti en bienes del Municipio. | \$1,000.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar, defecar). | \$300.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública. | \$300.00 |
| VI. Arrestos por faltas administrativas. | \$300.00 |
| VII. Multas en materia de tránsito y vialidad. | \$500.00 |

Sección III. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 110.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 111.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 100.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CAPÍTULO CUARTO

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

ARTÍCULO 101.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual

ARTÍCULO 102.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 112.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 103.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 104.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 113.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 105.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 114.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 106.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 107.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 115.- Los ingresos que reciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

(fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1098

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA, DISTRITO DE ETLA, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TITULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO UNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SAN AGUSTÍN ETLA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESOS | INGRESO ESTIMADO PESOS |
|---|--------------------------|------------------|------------------------|
| TOTAL | | | \$8'626,031.54 |
| INGRESOS FISCALES | Recursos Fiscales | Corrientes | 1'167,135.00 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 385,635.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 285,635.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 100,000.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 571,500.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 566,500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 210,000.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 150,000.00 |
| Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 60,000.00 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 7'458,896.54 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 3'519,733.50 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 3'939,163.04 |

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO | INGRESO ESTIMADO |
|---|-----------------------|
| TOTAL | \$8'626,031.54 |
| INGRESOS FISCALES | 1'167,135.00 |
| IMPUESTOS | 385,635.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 285,635.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 100,000.00 |
| DERECHOS | 571,500.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 5,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 566,500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 210,000.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 150,000.00 |
| Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones | 60,000.00 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 7'458,896.54 |
| Participaciones | 3'519,733.50 |
| Aportaciones | 3'939,163.04 |

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIO.

DIP. JEFTÉ MENDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de mayo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 25 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1094 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Lachigolá, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.